RAWSON, 02 de diciembre de 2.008.-

------ **VISTO**: ----------

Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "PROVINCIA del CHUBUT c/ B. , S. R. y Otro s/ Acción de Amparo"** (Expte. Nº 21.504–R–2.008). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

Vienen estos autos a conocimiento de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia por presentación directa efectuada a fs. 26/40 en contra de la Sentencia Interlocutoria Nº 188/08 de la Sala "A" de la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que deniega el Recurso de Apelación Ordinaria deducido contra la Sentencia registrada bajo el Nº 25/08 (SDC), por entender que la misma no reviste el carácter de sentencia definitiva que lo habilite. -----

Alude el quejoso al cumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 281 del CPCC, a fin de transitar la vía que intenta. ----------

Seguidamente señala que la Cámara de Apelaciones rechaza la concesión del Recurso de Apelación Ordinaria por causa de interés

público, con el argumento que en el presente se encuentra ausente el requisito del art. 32 inciso 7 de la Ley 37, esto es, que el valor disputado en último término sea superior a la suma de $ 500.000.-----

------ Expresa que la norma en cuestión se encuentra vigente desde el año 1981, que el monto de $ 500.000 está expresado en la moneda vigente en dicha época, que era entonces pesos Ley N°18.188.---------

------ Refuta que los "Pesos" que menciona la Excma. Cámara como obstáculo para la concesión del recurso no existen actualmente, y que no puede válidamente equipararse el monto que refiere la ley con la misma suma expresada en moneda nacional actual. Afirma que el piso establecido en el inciso 7 del art. 32 de la Ley N° 37 ha caído en desuetudo, quedando de hecho derogada la norma en lo atinente a dicha suma monetaria. ----------

------ Refiere que así lo ha venido entendiendo en forma pacífica y unánime la doctrina provincial, especialmente este Cuerpo, y que en pleitos con objeto muy similar, en los que se debatían derechos de raigambre constitucional, sin contenido económico directo, se ha aceptado la concesión del recurso y dado trámite al mismo. Cita los autos "Provincia del Chubut c/ Asociación Austral de Anestesiología y Otros s/ amparo – Medida Cautelar" (Expte. N° 21.007 Año 2.007). Añade que en esos autos la misma Cámara de Apelaciones había concedido el recurso interpuesto. Abunda que la

misma Sala "A" concedió el recurso cuando la apelación ha sido interpuesta por la parte contraria al Estado, cita los autos "Municipalidad de Trelew c/ Saez, Tomás Alfredo s/ Acción de Reivindicación (Expte. N° 19.232 CANE).----------

------ Puntualiza que de mantenerse el criterio de la Cámara de Apelaciones, habría una grosera y flagrante violación al derecho de defensa de esa parte, con el agravante de que está en juego en el sublite el derecho a la vida y la salud de los habitantes de la provincia. Acusa que en la resolución atacada se ha incurrido en forma sorpresiva e inesperada en arbitrariedad.----------

------ Subsidiariamente plantea la inconstitucionalidad del art. 32 inciso 7 de la Ley N° 32 (*sic*). Formula reserva del caso federal, atento la existencia de arbitrariedad sorpresiva por parte de la resolución de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que da por tierra con jurisprudencia pacífica de décadas.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Que por aplicación del art. 283 del CPCC, corresponde examinar si el Recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por el art. 280 del mismo Código de Rito. ----------

------ Conforme se ha expuesto, el presente recurso de hecho se interpone contra la Sentencia Interlocutoria que denegó la procedencia del Recurso de Apelación Ordinaria incoado en contra del decisorio de la Excma. Cámara de Apelaciones en mérito a la ausencia de contenido económico en la litis. En el decisorio cuestionado se expresa: *"... toda vez que el objeto del amparo consiste en reclamar la tutela de un derecho, sin que posea contenido económico concreto, ello más allá de que el reclamo ventilado tienda a producir determinados efectos jurídicos de consecuencias materiales, que en el caso no se visualizan"*.
----------

------ Que al respecto ha de señalarse que el Recurso de Apelación Ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia se encuentra legislado en los arts. 254 y 255 del CPCC y procede en los casos previstos en el art. 32 inc. 7 de la Ley N° 37, siendo la vía sólo admisible cuando existe un valor disputado.----------
----------

------ Que en reiteradas oportunidades se ha expresado el Tribunal acerca de la vigencia de este recaudo de admisibilidad, estableciendo de este modo la doctrina legal constante y permanente sobre el mismo, que los argumentos expuestos por la demandada nos constriñen a reproducir. Así, en S.D. 41/1994 se señaló: "La norma del art. 32 inc. 7 de la Ley N° 37 estipula la procedencia de la vía, cuando "el valor disputado en último término" no exceda de una suma que se fija, evidentemente desactualizada a la fecha, no corregida por leyes ulteriores. Los

sucesivos cambios de moneda han determinado el desuetudo de una suma mínima, aunque es claro que debe existir en juego un valor patrimonial, para habilitar la instancia". E interpretando los términos "valor disputado" ó "evidente contenido patrimonial" ó "cuestiones de determinada cuantía" se concluía, luego de comparar la norma con la vigente a nivel nacional en que -ante la inaplicabilidad de un mínimo- "...cada caso debe merecer un análisis determinativo por el Superior Tribunal, en orden al cumplimiento del recaudo para establecer la admisibilidad del recurso, atenta su finalidad. Del mismo modo, y aunque sin dudas la demostración del recaudo es una carga del apelante, también es competencia del Cuerpo, aventar el rigorismo formal o el exceso ritual, si la cuantía de los intereses patrimoniales en juego surge obvia y clara de los elementos objetivos obrantes en la causa" (conf. S.I. 85/SCA/07).----

------ Que también el Tribunal ha dicho: "Ausente de este modo todo contenido económico, la apelación ordinaria no es el recurso apto para obtener la revisión del fallo, pues es claro, que como reiteradamente lo ha resuelto la Corte Nacional (con una legislación más concreta y actualizada), y en el orden local lo exige la Ley N° 37 -art. 32 inciso 7- debe existir un "valor disputado" para acceder al mismo, un contenido económicamente apreciable, un valor patrimonial discutido, en tanto la existencia de este recurso se justifica en la protección de los intereses de esta naturaleza que especialísimamente se acuerda al Estado, y que en el caso traído están ausentes (conf. S.I. N° 50/SRE/96).----------
---

------ Que conforme se señala, esta doctrina se encuentra plenamente vigente (ver también S.D. N° 015 y 023/SRE/01); por lo que corresponde verificar indefectiblemente la existencia de este recaudo para la admisibilidad del Recurso de Apelación Ordinaria, como lo ha llevado adelante la Cámara de Apelaciones, que advirtió a la recurrente sobre la necesidad de la existencia de un "contenido económico concreto", y que este contenido no era comprobado por ese Tribunal en el supuesto de autos.----------

------ Que se advierte que la quejosa no ha dedicado un mínimo párrafo a la alegación del cumplimiento de este requisito, como era su obligación si pretendía la apertura de esta vía. Al contrario, ha limitado sus ataques a sostener la improcedencia de tal recaudo. Y aún cuando el Tribunal pudiera allanar tal carga, bajo el paraguas del exceso ritual (como se expuso supra), tal proceder sería viable si pudiera establecerse en forma objetiva y palmaria la existencia de un evidente contenido patrimonial, circunstancia que no es dable advertir en el sub-lite.----------

------ Que además, merece aclararse que en los autos citados por la quejosa, "Provincia del Chubut c/ Asociación Austral de Anestesiología y Otros s/ amparo – Medida Cautelar" (Expte. N° 21.007 Año 2.007), esta Sala pese a la deficiencia del recurso en orden a la alegación y acreditación del valor disputado, aplicando el criterio expuesto supra advirtió su presencia cuando se denunciaba

la existencia de un vaciamiento provocado a fin de tercerizar los servicios de anestesiología, elevar los valores de facturación de la obra social provincial, y direccionado a obligar al Estado Provincial a satisfacer sus pretensiones (económicas). De este modo, no puede pregonarse -como lo hace la actora- que la presente causa y la citada posean similitud, pues como se ha recalcado, en aquella admitida por el Tribunal se evidenció la presencia del recaudo en la denunciada pretensión de incremento -aunque impreciso- en los valores a abonar a los galenos por el Estado provincial; circunstancia que difiere de la aquí resuelta.--

------ Finalmente, de conformidad al art. 68 del CPCC, corresponde imponer las costas a la quejosa, sin regular honorarios a los profesionales intervinientes, por aplicación del art. 2 de la Ley N° 2.200 (T.O. Dto. Nº 138/99).----------
-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
-

---------- **R E S U E L V E** : ----------
-

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Queja interpuesto a fs. 26/40.----------
----------

------ 2°) **COSTAS** a la quejosa. ----------

--

------ 3º) **SIN REGULAR** honorarios a los profesionales intervinientes (art. 2 Ley N° 2.200 – TO. Dto. Nº 138/99).----------

---

------ 4° ) **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese. ----------

---

------ La presente se dicta con dos Miembros, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. ROYER. --

Fdo: Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Daniel Luis CANEO.----------

-

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **03** DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **2.008**

REGISTRADA BAJO EL N° **10** S.R.O.E. CONSTE